

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **JESÚS ANTONIO LEÓN CASTAÑEDA**
Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2023-00262-00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JESÚS ANTONIO LEÓN CASTAÑEDA, identificado con CC No. 19.089.320 quien actúa en nombre propio contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. El 23 de febrero de 2023, el accionante presentó petición ante COLPENSIONES con No. de radicado 2023-2941783, solicitando la reliquidación de las semanas cotizadas a pensión.
2. A la fecha, COLPENSIONES no ha resuelto la petición.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que COLPENSIONES le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante solicita se ordene COLPENSIONES a responder la petición radicada el 23 de febrero de 2023.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 01 de agosto de 2023 y se notificó al Presidente de COLPENSIONES, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 03 de agosto de 2023, COLPENSIONES contestó la acción de tutela informando que la petición sobre la cual se presenta la acción, corresponde al recurso de reposición interpuesto el 23 de febrero de 2023 contra la resolución No. SUB 48790 del 22 de febrero de 2023, el cual fue decidido mediante el oficio del 14 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior, solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si COLPENSIONES está vulnerando el derecho fundamental de petición de la parte demandante respecto al recurso de reposición radicado el 23 de febrero de 2023, contra la resolución No. SUB 48790 del 22 de febrero de 2023.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a

cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Derecho de petición

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*¹.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”*².

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En lo que tiene que ver con su respuesta, la ley contempla que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de recibida la solicitud; cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser

¹ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

² Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes, y; si se trata de peticiones que eleven consulta, las mismas deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales, sin perjuicio de que quienes invocan el derecho de petición cumplan también con sus obligaciones legales.

4.4. Decisión de los recursos contra actos administrativos

En cuanto a los recursos que proceden contra actos administrativos, se tiene que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del CPACA, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales, conforme a los artículos 79 y 80 *ibidem*, deberán resolverse de plano y motivadamente.

Según la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional³ el derecho de petición se vulnera cuando no se resuelven los recursos interpuestos en sede administrativa, como quiera que el derecho de petición no sólo corresponde a la solicitud inicial que es elevada a la administración, sino que también incluye el derecho de los administrados a presentar los recursos autorizados por la ley y a que los mismos sean resueltos.

Ahora bien, en cuanto al término concedido por la ley para resolver los recursos, si bien la norma no establece un término específico, la jurisprudencia constitucional⁴ ha llegado a la conclusión que el término legal para resolver los recursos de reposición y apelación es el dispuesto en el artículo 86 del CPACA que reza:

“ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De allí que, si los recursos de reposición y apelación no son resueltos en el término de dos (2) meses, se entiende vulnerado el derecho de petición.

³ Sentencia T-682 de 2017

⁴ Sentencia T.952 de 2014

4.5. Caso concreto

El señor Jesús Antonio León Castañeda, presentó acción de tutela contra COLPENSIONES, solicitando el amparo del derecho fundamental de petición, ante la presunta falta de respuesta al recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo SUB 48790 del 22 de febrero de 2023.

En respuesta a la acción, COLPENSIONES informó que mediante Oficio No. BZ2023_8268931-1477196 del 14 de junio de 2023, dio respuesta al recurso de reposición.

Al verificar los hechos demostrados en el proceso, se constata lo siguiente:

1. Con petición del 14 de septiembre de 2022, radicado No. 2022_13181093 el demandante solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de su pensión, teniendo en cuenta los cambios del fondo pensional.
2. En respuesta a la petición, COLPENSIONES expidió el administrativo SUB 48790 del 22 de febrero de 2023, sin embargo, ninguna de las partes aportó copia del referido documento.
3. Contra la anterior decisión, el demandante interpuso recurso de reposición el 23 de febrero de 2023, así:

En relación con la solicitud hecha el 14 de septiembre del 2022 con RADICADO N 2022_13181093, yo le comuniqué a Colpensiones que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia daban la posibilidad de que algunas personas que estábamos cotizando pasamos a otra entidad pensional como fue el caso mío en COLMENA Y ING, ambas desaparecieron y tuve que volver al Seguro Social, dieron la posibilidad de que algunas personas, que estábamos cotizando semanas podríamos tener la opción de una reliquidación por parte de COLPENSIONES. Pero Colpensiones en esa solicitud del 14 de septiembre del 2022 no me da ninguna respuesta en relación con lo que propuso tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia.

Aunque ustedes me hayan negado la reliquidación, acepto teniendo en cuenta que se me aclare la decisión de la CORTE CONSTITUCIONAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ya que en la carta que recibí el día 22 de febrero del 2023 no hay una respuesta concreta.

4. El anterior recurso, fue reiterado con radicado del 29 de mayo de 2023, así:

V. DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD.

EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2023 PRESENTE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A COLPENSIONES RADICADO N° 2023_2941783, PERO HAN PASADO MÁS DE TRES (3) MESES Y NO ME HA DADO RESPUESTA COLPENSIONES.

5. Con oficio No. BZ2023_8268931-1477196 del 14 de junio de 2023, COLPENSIONES respondió al demandante lo siguiente, respecto a su recurso de reposición:

“De manera atenta le informamos que Colpensiones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida garantiza y protege los derechos e intereses de nuestros afiliados, motivo por el cual su pretensión, está siendo evaluada y analizada conforme a derecho. De tal forma señalamos que, en desarrollo de este estudio se ha determinado que se requiere adelantar una etapa de pruebas la cual se realiza por nuestra

entidad a través de trámites de requerimientos internos al área competente para atender la prueba solicitada.

Así las cosas, es pertinente indicar que se ha generado el requerimiento interno No. 2023_9316806, mediante el cual se ha solicitado a la Dirección de Historia Laboral, adelantar “ACTUALIZACION HISTORIA LABORAL”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se informa que, una vez el área competente adelante la respectiva validación y normalización de su historia laboral y la Subdirección de Determinación de Derechos, cuente con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo a lo pretendido de su parte, su trámite prestacional seguirá en curso; no obstante, informamos que una vez se emita la Resolución el interesado será contactado por parte de nuestra entidad para notificarlo del mismo.”

Al verificar las pruebas allegadas al expediente este Despacho encuentra que COLPENSIONES está vulnerando el derecho de petición que le asiste al señor Jesús Antonio León Castañeda, como quiera que superó el término de dos (2) meses dispuesto en la ley para resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el acto administrativo No. administrativo SUB 48790 del 22 de febrero de 2023, el cual se vencía el 23 de abril de 2023.

Así las cosas, al evidenciar que la entidad accionada no resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y, que el término dispuesto por la ley para resolver ya venció, este Despacho concederá la tutela ordenando que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia se resuelva de fondo, de manera clara, expresa y debidamente notificado el recurso de reposición interpuesto por el demandante el 23 de febrero de 2023 contra el acto administrativo No. SUB 48790 del 22 de febrero de 2023, sin que ello indique que se deba acceder o no a lo petitionado, como quiera que esa decisión es de competencia de COLPENSIONES, por lo que se aclara que lo que se ordena mediante esta providencia no es que se acceda a lo petitionado sino que se decida de fondo el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela presentada por el señor JESÚS ANTONIO LEÓN CASTAÑEDA, identificado con CC No. 19.089.320, quien actúa en nombre propio contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES, por la violación de su derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES o a quien haga sus veces que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia resuelva de fondo, de manera clara, expresa y debidamente notificado el recurso de reposición interpuesto por el demandante

el 23 de febrero de 2023 contra el acto administrativo No. SUB 48790 del 22 de febrero de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE⁵ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

⁵ **Parte demandante:** jleon4435@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a186b61b95177c475e45ca0d029e7030017f1b233b0122a017df2d2cdae8156e**

Documento generado en 09/08/2023 04:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>